

CONSECUTIVO PARME-194 de 2025

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DÍAS)
1	H7032005 SF_119	LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.519.982	GSC Nro. 0000127	20/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_119	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10
2	H7032005 SF_119	AGROMINERA LA ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT No. 901.266.278-0	GSC Nro. 0000127	20/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_119	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	ANM	10



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000127

DE 2025

(20 de febrero de 2025)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL SUBCONTRATO DE
FORMALIZACIÓN MINERA No. SF_119"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de agosto de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. 7032, entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y LA SOCIEDAD MINEROS S.A., para la exploración y explotación de un yacimiento de Oro, Plata y sus concentrados; en un área de 517 hectáreas + 2551 metros; con una duración de treinta (30) años; de los cuales 3 años para la etapa exploración; 3 años para la etapa de construcción y montaje y los años restantes que resulten según la duración efectiva de las dos etapas anteriores para la etapa de explotación. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el día 13 de octubre de 2006.

A través de la Resolución S201500292646 del 19 de agosto de 2015, se aprobó la cesión total de derechos mineros solicitada por la sociedad MINEROS S.A., del ciento por ciento (100%) de los derechos que tiene sobre el Contrato de Concesión Minera No. 7032 (H7032005), a favor de los señores SERGIO ESCOBAR ISAZA y LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO. Inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 06 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución No. 2019060154144 del 13 de septiembre de 2019, se Aprobó el subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. 7032 (HGSF-07), para la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS ASOCIADOS, en un área de 8,7939 Hectáreas, suscrito entre los señores SERGIO ESCOBAR ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.283.011 y LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.519.982 con la sociedad AGROMINERA LA ESPERANZA S.A.S. identificada con Nit. No. 901.266.278-0, por una duración de 4 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2023. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. 2019060154716 del 18 de septiembre de 2019, se Aprueba el subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. 7032 (HGSF-07), para la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATA Y SUS ASOCIADOS, en un área de 9,9961 Hectáreas, suscrito entre los señores LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.519.982 y SERGIO ESCOBAR ISAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.283.011 y la sociedad AGROMINERA EL DESQUITE S.A.S. identificada con Nit. 901.266.137-0, por una duración de 4 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir,

hasta el 06 de noviembre de 2023. Inscrito en el RMN el 07 de noviembre de 2019.

Mediante Auto No.2021080004904 del 14 de septiembre de 2021, se aprobó el PTOC correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera SF_119, y se requirió a la subcontratista para que allegara la licencia ambiental o en su defecto el estado del trámite.

Mediante Resolución No. 040-RES2302-700 del 28 de febrero de 2023, asociada al expediente No. 160PZ3-2022-32, se otorgó el Licenciamiento Ambiental Global para el proyecto minero denominado proyecto "Subcontrato de formalización Agrominera La Esperanza SF-119 – Proyecto Morroputo", teniendo como beneficiario la sociedad AGROMINERA EL DESQUITE S.A.S., esto, durante la vida útil del proyecto minero (montaje, construcción, beneficio, operación, mantenimiento, desmantelamiento, finalización y/o terminación, cierre y abandono del proyecto)

Mediante radicado No.2023010509198 del 17 de noviembre de 2023, el titular minero y el representante legal de la sociedad AGROMINERA LA ESPERANZA S.A.S., allegaron solicitud prórroga del Subcontrato de Formalización SF_119 por el término de 4 años más.

Mediante radicado con número 20241003450892 del 07 de octubre de 2024, el señor Sebastián de Jesús Jiménez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.874.249, en calidad de Representante Legal Principal de la sociedad AGROMINERA LA ESPERANZA S.A.S. identificada con NIT 901.266.278-0, sociedad titular del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-119 solicitó la suspensión temporal por un término de 12 meses, de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-119, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 07 de noviembre de 2019.

Se argumenta por parte de subcontratista lo siguiente:

Que, si bien el subcontrato cuenta con PTOC y licenciamiento ambiental "actualmente no han podido ejecutarse labores ni actividad minera por situaciones de orden público ajenas a la voluntad del subcontratista y al titular, por lo que el trabajo en campo no ha sido posible debido a que las condiciones de seguridad en la zona de influencia del Subcontrato de Formalización Minera No. SF-119 contenido al interior Contrato de Concesión No. 7032, ubicado en el municipio de Nechí – Antioquia, vereda Santa María"

Adicionalmente manifiestan que:

(...) de conformidad con la información brindada por los titulares del Contrato de Concesión Minera No. H7032005 (RMN No. HGSF-07), mediante Radicado No. 20241003387342 del 04 de septiembre de 2024 fue solicitada por su parte la suspensión de obligaciones del título minero.

Se describen o relacionan operaciones militares en contra de grupos armados ilegales y contra la minería ilegal en el municipio de Nechí, de las cuales se aportan noticias de la página del Ministerio de Defensa Nacional y/o el Ejército nacional de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como primer aspecto a considerar, el presente pronunciamiento se emite al amparo de la presunción de vigencia de los títulos mineros que se encuentran en trámite de derecho de preferencia de cualquier régimen, cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente, conforme a lo cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en

aplicación de lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, determinó lo siguiente a través del Memorando N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018:

"Si bien el plazo del título minero es el establecido en el mismo, de forma excepcional y siempre que se solicite conforme a las normas aplicables alguna solicitud de su modificación, se presumirá vigente hasta tanto se resuelva, por lo tanto, se deberá continuar con el seguimiento y control de todas las obligaciones, bien sea bajo apremio de multa o causal de cancelación o caducidad, según el régimen."

Una vez revisado el expediente contentivo del Subcontrato de formalización minera N° SF_119 y conforme a los antecedentes narrados en consideraciones anteriores, la sociedad AGROMINERA LA ESPERANZA S.A.S. solicitó suspensión de obligaciones del mencionado subcontrato de formalización amparados en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

Para resolver la solicitud de suspensión de obligaciones en los términos y condiciones pedidos, es importante citar el siguiente recuento normativo:

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas- dispone en sus artículos 52, 265 y 333 que:

"Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". (Subrayas fuera de texto).

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

"Artículo 333. "Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia." (hemos subrayado y resaltado)

Es clara la norma citada que la suspensión de obligaciones puede solicitarla el concesionario y para el caso en el estudio, el subcontratista de formalización minera no es un concesionario minero.

Si bien el subcontrato es una figura jurídica avalada y que autoriza las labores mineras de pequeña minería, no es en estricto sentido una concesión minera.

No obstante, el Decreto 1073 de 2015 establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. (negritas fuera del texto) (...)"

Analizado lo anterior, se desprende que no es posible al subcontratista solicitar suspensión de obligaciones conforme al artículo 52 de la ley 685; no obstante, le es dado solicitar suspensión de actividades de explotación minera por motivos de orden público para que la autoridad minera autorice dicha suspensión.

Ahora bien, como quiera que dentro el subcontrato de formalización minera se tiene la obligación de pagar regalías, cumplir normas de seguridad e higiene minera, dar cumplimiento al PTOC y la licencia ambiental, todas estas obligaciones relacionadas directamente con la actividad de explotación. No se causarán las mismas, siendo que no hay actividad extractiva.

Una vez el subcontratista reinicie las labores de explotación, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones.

Es pertinente advertir que el subcontratista deberá seguir presentando los formatos de declaración de regalías en ceros, ya que esta obligación no genera que deba ingresar al área del título minero.

Ahora, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el titular y demás elementos de convencimiento revisados para la definición del trámite, es posible inferir que es viable la suspensión de actividades, dada la situación de orden público ya que como se manifestó en los antecedentes, el subcontrato de formalización minera se encuentra en una zona con presencia de grupos armados ilegales en la que se realizan operativos militares con frecuencia.

¹ Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Así las cosas, y partiendo del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso bajo estudio, se puede concluir que son condiciones de orden público no imputables al subcontratista que le impiden ejecutar labores de explotación minera, motivo por el cual, se procederá a conceder la suspensión de actividades, pero en las condiciones que se indicaran en la parte dispositiva de la presente actuación administrativa.

Si bien, el subcontratista solicitó expresamente suspensión de obligaciones y dado a que esta figura no le aplica a los subcontratos de formalización minera, considera esta Agencia, que la suspensión de actividades que se otorga mediante el presente acto administrativo, resuelve la problemática planteada y esto se resume en que el subcontrato no entrará en causal de terminación ni su beneficiario expondrá la vida o integridad física para adelantar labores.

La ley 1437 establece en su artículo 42 lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Se considera conforme a lo manifestado que no se vulnera el principio de congruencia en el procedimiento administrativo ya que si bien no fue solicitada expresamente la suspensión de actividades, se da respuesta a lo planteado por el peticionario en el sentido de autorizar la suspensión de actividades y no generar trabajos que pueden poner en riesgo la vida de las personas que intervienen en la ejecución del subcontrato de formalización minera SF_119.

En este contexto, se autorizará la suspensión de actividades del subcontrato de formalización minera SF_119, por un periodo de 12 meses comprendidos desde el 07 de octubre de 2024, fecha de la solicitud y hasta el 07 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR la suspensión de actividades inherentes al Subcontrato de formalización minera SF_119, en los siguientes términos:

- o Desde el 7 de octubre de 2024 hasta el 7 de octubre de 2025.

Lo anterior, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. La anterior suspensión de actividades, no modifica ni amplía el término originalmente autorizado para el subcontrato de formalización minera SF_119.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Nechi (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal a los señores SERGIO ESCOBAR ISAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.283.011 y LUZ STELLA NARANJO JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.519.982 en calidad de titulares del contrato de concesión No. H7032005 y a la sociedad AGROMINERA LA ESPERANZA S.A.S. identificada con Nit. No. 901.266.278-0 titular del Subcontrato de formalización minera No. SF-119 por intermedio de su apoderado y/o representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2025.02.20
12:52:57 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos, Abogado PAR Medellín
Filtro: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC